



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00060-00
Demandante:	JOSÉ CASARRUBIA
Demandado (s):	ELIAS MILANE CALUME

Solicita el procurador judicial de la demandante la ejecución de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, de la que se advierte, se haya en firme.

Las costas fueron liquidadas en la suma de \$1.475.434 y aprobadas por auto de 10 de septiembre de 2021. Solicitando el apoderado del demandante en memoriales de 30 de marzo de 2022 y 16 de diciembre de 2022, ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso.

Ahora bien, revisadas las sentencias proferidas en este asunto se advierte que contiene una condena de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador a favor del trabajador.

De tal manera que, teniendo en consideración que la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto, entre otros, a los principios de solidaridad y universalidad, como un derecho de carácter irrenunciable; desarrollado en la Ley 100 de 1993 "*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*", determinando en el artículo 15 que todo aquel que se encuentre vinculado laboralmente a través de un contrato de trabajo o como servidor público, debe afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Así mismo, el artículo 17 *ibídem* enseña que es imperativo realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario o ingreso que perciban, mientras se encuentre en vigencia la relación laboral o el contrato de prestación de servicios. Y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, refiere que el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual, al momento de efectuar el pago del salario debe descontar el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladar estas sumas al fondo de pensiones elegido por el trabajador.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el título ejecutivo base de ejecución es de los denominados autónomos, toda vez que su

integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, como quiera que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que los distinguen.

Asimismo, se advierte que satisface los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo¹ y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, siendo la obligación clara y expresa, por cuanto en la sentencia base de la ejecución, se ordenó al demandado ELIAS MILANE CALUME a:

Se profirió sentencia, cuya parte resolutive fue la siguiente:
PRIMERO: declarar no prosperas las excepciones propuestas por el señor demandado; SEGUNDO: condénese al señor Elías Milane Calume a afiliarse y posteriormente pagar el cálculo actuarial desde el año 1990 hasta el 4 de mayo de 2007, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente en cada época en el fondo pensional al que está afiliado el señor José Francisco Casarubia Polo o al que este designa, concediéndole para ello 5 días después de esta ejecutoria, específicamente la obligación que tiene de afiliación y después de que obre en el plenario la certificación de cuanto es el cálculo actuarial, se le concederán 30 días para que haga la respectiva consignación al fondo de pensiones. El despacho verifica adicionalmente que el demandante debe allegar la certificación si se encuentra afiliado en la actualidad a un fondo pensional o a que fondo desea ser afiliado
TERCERO: condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el acuerdo PSAA1610554 de agosto 5 de 2016 art 5 numeral 1 literal B procesos en primera instancia. Las partes quedan debidamente notificadas en estrados de esta decisión, para lo cual en este momento se le concederá el uso de la palabra primeramente a la parte demandante y luego a la parte demandada por si tienen alguna objeción o recurso por presentar.

Calculo actuarial a favor del trabajador aquí demandante en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado, por tanto, es inequívoca respecto de las partes y de la obligación insoluta a la fecha, para lo cual vale la pena indicar que la obligación para que sea expresa debe ser liquida o liquidable, tal y como ocurre en el presente caso a pesar de que la parte demandada no allegó dentro del término establecido la liquidación del fondo de pensiones correspondiente donde constara el monto de la obligación, conforme lo señalado el artículo 306 del CGP.

Asimismo, la obligación reclamada es exigible, toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada y contiene la orden de consignar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como condena en costas y agencias en derecho.

De otro lado, solicita como medidas previas en el escrito de 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro y especiales que posea el señor ELIAS MILANE CALUME, en los bancos de BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPUBLICA de esta localidad y de Montería. Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias para lo de su competencia.	
---	--

¹ C.P.T. y S.S. Artículo 100. “PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

La cual resulta procedente en el presente asunto, y por ello se decretará.
Y se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **JOSÉ FRANCISCO CASARRUBIA POLO** identificado con C.C. N° 2.787.382 y contra **ELIAS JOSE MILANE CALUME**, identificado con C.C. N° 6.582.826 por la obligación de hacer contenida en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, confirmada mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia del H. M. Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **JOSÉ FRANCISCO CASARRUBIA POLO** identificado con C.C. N° 2.787.382 y contra **ELIAS JOSE MILANE CALUME**, identificado con C.C. N° 6.582.826 por la obligación de pagar la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$1.475.434.00) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al ejecutado por estado, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía a este asunto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **ELIAS JOSE MILANE CALUME**, identificado con C.C. N° 6.582.826 en las cuentas bancarias de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR y de la REPÚBLICA con sucursales en Cereté y Montería. **LIMITAR la medida a la suma de 180.000.000,00.**

QUINTO: Por secretaría, librar los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57c30e910d949daae9a6ab4cfece1fa7f0230bcd9b9e4a2d8a7312bd55aa41**

Documento generado en 01/08/2023 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>